



ACUERDO NÚMERO 17/2019

EL GERENTE DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo No. 41/2012 de fecha 2 de noviembre de 2012, emitido por el Gerente, contiene el "Normativo para comprobar la supervivencia y persistencia de condiciones de los pensionados por Invalidez, Vejez y Supervivencia y beneficiarios por causa de muerte", de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva.

CONSIDERANDO:

Que derivado de los avances tecnológicos, la cantidad de afiliados, pensionados y beneficiarios, así como de los novedosos mecanismos implementados en los Departamentos de Invalidez, Vejez y Supervivencia y Prestaciones en Dinero, deviene necesaria la actualización de los procedimientos normados.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confiere el Artículo 15 del Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social".

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

NORMATIVO DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE CONDICIONES PARA PENSIONADOS

ARTÍCULO 1. FINALIDAD. Establecer los requisitos, formas, fecha y plazo para que los pensionados por invalidez, vejez, supervivencia y beneficiarios por causa de muerte, que en el presente normativo podrán llamarse indistintamente como "los pensionados", acrediten su supervivencia y la persistencia de las demás condiciones que les dan derecho a seguir percibiendo las pensiones. Los obligados a comprobar su supervivencia y persistencia de derechos son:




INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL
GERENTE



- a) Pensionados por los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia de conformidad con el Acuerdo número 1124 de Junta Directiva, "Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia" y sus modificaciones.
- b) Pensionados en los casos por causa de muerte otorgadas mediante Acuerdo número 97 de Junta Directiva "Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General". Cuando el pensionado sea civilmente incapacitado, deberá comprobar su supervivencia y persistencia de derechos a través de su representante legal.

La comprobación de supervivencia y persistencia de derechos únicamente constituyen un mecanismo de control utilizado por el Instituto.

ARTÍCULO 2. FORMAS DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA. Los pensionados tienen la obligación de comprobar anualmente su supervivencia en las formas siguientes:

- a) Por medio de impresión dactilar, o
- b) Por medio de acta de supervivencia.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA POR MEDIO DE IMPRESIÓN DACTILAR. Todo pensionado, tiene la obligación de comprobar anualmente su supervivencia y persistencia de derechos, por medio de la impresión dactilar de su dedo índice derecho o izquierdo, según corresponda. Si por algún impedimento no puede captarse la impresión dactilar de esos dedos, podrá hacerse con cualquiera de la mano derecha o en su caso, de la izquierda, dejándose constancia en el registro a qué mano y dedo corresponde la impresión dactilar registrada.

Se exceptúan de la comprobación de supervivencia y persistencia de derechos por medio de la impresión dactilar, los pensionados que se establecen en el Artículo 7 de este normativo, los que podrán comprobarla por medio de acta.

ARTÍCULO 4. REGISTRO DE LA IMPRESIÓN DACTILAR. El personal designado para realizar el registro de la impresión dactilar deberá cumplir lo siguiente:

La primera vez que el pensionado se presente, deberá registrar en el sistema la





impresión dactilar de todos los dedos de cada mano, previa ratificación del nombre y apellidos completos y número de identificación a través del Documento Personal de Identificación -DPI- o constancia de afiliación, si es extranjero.

ARTÍCULO 5. COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA. Cada vez que el pensionado se presente a comprobar su supervivencia y persistencia de derechos, deberá presentar su Documento Personal de Identificación -DPI- expedido por la autoridad competente o constancia de afiliación si es extranjero. Se validará en el sistema la impresión dactilar del dedo que corresponda, según lo establecido en el artículo 3 de este normativo; y, se entregará al pensionado la constancia de comprobación respectiva.

Las comprobaciones de supervivencia realizadas a través del registro de impresión dactilar, deberán ser almacenadas en formatos electrónicos, utilizando para ello la Constancia de Comprobación de Supervivencia y Persistencia de Derechos, la cual deberá contener la imagen de la impresión dactilar del pensionado y de la persona representante del Instituto responsable de la recepción.

ARTÍCULO 6. PROHIBICIÓN EN EL CAMBIO DE LA IMPRESIÓN DACTILAR. Una vez registradas las impresiones dactilares del pensionado, queda terminantemente prohibido realizar cambios en el registro de la misma en el sistema.

Se exceptúan de esta prohibición los casos de pensionados menores de edad, a los que se les haya registrado la impresión dactilar antes de los 14 años de edad. A estos pensionados, se les deberá actualizar las impresiones dactilares en el sistema.

ARTÍCULO 7. AUTORIZACIÓN DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA POR MEDIO DE ACTA. El acta de supervivencia es un documento legal por medio del cual, el pensionado declara, previa advertencia de las penas relativas al delito de perjurio y bajo juramento solemne prestado de conformidad con la ley, que continúa con vida y que persisten las condiciones que le dieron origen a percibir la pensión que goza.

Se autoriza la comprobación de supervivencia y persistencia de derechos por medio de acta, a los pensionados que:

- a) Presenten mutilación o daño grave en ambas manos.





Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
Gerencia

- b) Padezcan enfermedad grave, incapacidad mental, edad avanzada u otra causa de fuerza mayor, que le impida caminar y asistir a la dependencia más cercana del Instituto.
- c) Se encuentren residiendo en el extranjero.

En el caso de un pensionado menor de edad o mayor de edad civilmente incapacitado que presente alguna de estas imposibilidades, deberá ser representado por quien ejerza la representación legal.

ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN DEL ACTA DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS. Los pensionados autorizados para comprobar su supervivencia y persistencia de derechos por medio de acta, podrán solicitar la suscripción y autorización de la misma en las sedes del Instituto o con los profesionales siguientes:

- a) Trabajador social de la dependencia médica administrativa del Instituto más cercana al domicilio o lugar donde se encuentre.
- b) Notario.
- c) Cónsul de Guatemala acreditado, para el caso de guatemalteco residiendo en el extranjero.
- d) Autoridad competente para extranjeros que residen fuera del territorio nacional. Si el acta se emite en un país extranjero, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial o el Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, según sea el caso.

ARTÍCULO 9. CONTENIDO DEL ACTA DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS. El acta de comprobación de supervivencia y persistencia de derechos deberá contener los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombres y apellidos completos del pensionado, y si corresponde, del representante legal.
- c) Número del Documento Personal de Identificación -DPI- del pensionado o del representante legal, número de afiliación si es extranjero.





Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
Gerencia

- d) Dirección exacta de la residencia del pensionado.
- e) Número de afiliación del pensionado.
- f) Número de la resolución o del caso que lo acredita como pensionado del Instituto; de no conocerlo, esta información quedará como opcional.
- g) Firma del declarante mayor de edad; si no sabe o no puede firmar, deberá estampar la impresión dactilar de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el funcionario o persona que suscriba el acta; además, debe contemplar la firma de un testigo de lo antes indicado.
- h) En el caso que el pensionado careciere de alguno de sus miembros superiores, se deberá razonar dicho extremo e incluir la firma del testigo de lo antes indicado.
- i) El pensionado por invalidez o vejez declarará mediante juramento, que persisten las mismas condiciones que le dan derecho a percibir la asignación familiar, indicando el nombre de las cargas familiares.

En caso de ser pensión por sobrevivencia o por causa de muerte:

- j) El número de afiliación del causante o número de caso.
- k) Parentesco que une a cada uno de los beneficiarios con el afiliado que le extendió el derecho a la pensión.
- l) Indicar si el pensionado ha contraído matrimonio, formalizado unión de hecho o iniciado convivencia marital después de adquirir el derecho, para lo cual deberá informar el nombre del cónyuge o conviviente y la fecha del matrimonio, de inicio de la unión de hecho o vida marital.
- m) Para los casos que corresponda, el pensionado declarará mediante juramento, que persisten las mismas condiciones que le dan derecho a percibir la pensión.

Cuando el acta de comprobación de supervivencia y persistencia de derechos se elabore por trabajador social del Instituto, deberá ser redactada en libro autorizado por la Contraloría General de Cuentas.





ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL PERSONAL Y FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO AUTORIZADOS PARA SUSCRIBIR EL ACTA DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS. Las personas y funcionarios autorizados, al suscribir el Acta de Supervivencia y Persistencia Derechos, deberán observar lo siguiente:

- a) Llenar correctamente el acta de supervivencia en libro autorizado por la Contraloría General de Cuentas.
- b) Dar Fe de la declaratoria de supervivencia del pensionado y de recibida bajo juramento la persistencia de condiciones que le dan derecho a percibir la pensión.
- c) Registrar su nombre, firma y sello en el documento que suscribe.
- d) La validez del acta se basará en la información completa de la misma, deberán anularse los espacios que no sean utilizados; las firmas, sellos e impresiones dactilares, deberán ser claras y originales, y no deberá tener alteraciones de ninguna naturaleza; tampoco tendrá validez el acta que contenga firmas a ruego, reproducidas por medios digitales, mecánicos, análogos o firmas electrónicas, no regulados por la normativa guatemalteca.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA DEL ACTA. La fecha de entrega del acta de supervivencia y persistencia de derechos al Instituto no deberá exceder de un mes calendario contado a partir de la fecha de suscripción.

ARTÍCULO 12. RECEPCIÓN DEL ACTA. El personal designado para la recepción del acta de supervivencia y persistencia de derechos, deberá cumplir lo siguiente:

- a) Verificar que el acta cumpla con todas las formalidades y requisitos exigidos en este normativo.
- b) Actualizar y registrar los datos del acta en el sistema correspondiente.
- c) Remitir el acta de comprobación de supervivencia y persistencia de derechos de forma inmediata al área de digitalización, con el objetivo de que sean guardadas en formatos electrónicos dentro del sistema informático definido para el efecto y archivadas físicamente, tomando como parámetro, la fecha de digitalización.

[Handwritten signature]
GERENTE
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE GERENCIA



ARTÍCULO 13. PLAZO PARA LA COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS. Los pensionados por los riesgos de invalidez, vejez y causa de muerte, deberán comprobar su supervivencia y persistencia de derechos en un plazo que no exceda de un mes calendario contado a partir de la fecha de su cumpleaños.

Los pensionados por el riesgo de sobrevivencia lo deberán hacer en un plazo que no exceda de un mes calendario contado a partir de la fecha de cumpleaños del afiliado que generó el derecho.

ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE LOS PENSIONADOS. Los pensionados, están obligados a dar aviso por escrito al Instituto, en los casos siguientes:

- a) Cualquier cambio de dirección de su residencia o lugar señalado para recibir notificaciones, actualizando sus datos en el Registro de Pensionados, entregando copia de la constancia al Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia o Prestaciones en Dinero, según corresponda. Caso contrario cualquier notificación hecha en el lugar registrado, será considerada legalmente válida y surtirá plenos efectos legales.
- b) En los casos de invalidez y vejez, si al monto de la pensión se le adicionó un porcentaje en concepto de asignación familiar por cada uno de los integrantes de su grupo familiar, el pensionado está obligado a declarar la persistencia o la no persistencia de las condiciones que le dan derecho a esa asignación.

En los casos de sobrevivencia y por causa de muerte:

- c) Cuando contraigan matrimonio, unión de hecho o inicien vida marital, o en caso de fallecimiento del pensionado, deberán presentar el aviso respectivo, dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho.
- d) Cuando un pensionado menor de edad cumpla la mayoría de edad, deberá dar aviso al Instituto y presentar certificado de nacimiento reciente dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho.

El incumplimiento de lo establecido dará lugar a deducir responsabilidades por pensiones cobradas indebidamente, según la reglamentación vigente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que correspondan.



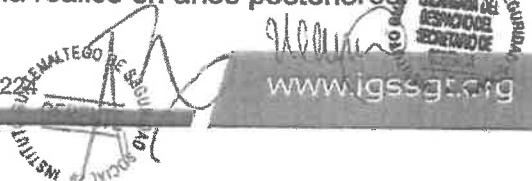


ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LOS PENSIONADOS POR EL RIESGO DE INVALIDEZ, DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD PENSIONADOS POR EL RIESGO DE SOBREVIVENCIA, E INTEGRANTES INCAPACITADOS DEL GRUPO FAMILIAR DEL PENSIONADO. Los pensionados por el riesgo de invalidez, las personas en situación de discapacidad pensionados por el riesgo de sobrevivencia y los integrantes incapacitados del grupo familiar del pensionado, además de las obligaciones establecidas en el Artículo anterior, quedan también obligados a someterse a la evaluación médica ante el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, para comprobar que subsisten las condiciones que determinaron el otorgamiento de la pensión o de la asignación familiar; la comprobación se hará anualmente, salvo que dicho departamento fije períodos mayores o específicos.

ARTÍCULO 16. LUGAR PARA REALIZAR LA COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS. Los pensionados por invalidez, vejez, sobrevivencia y causa de muerte, deberán comprobar su supervivencia y persistencia de derechos, según lo establecido en el presente normativo, en los lugares siguientes:

- a) Los domiciliados en el departamento de Guatemala, podrán presentarse al Centro de Atención al Afiliado -CATAFI- y al Departamento de Trabajo Social, en las oficinas centrales del Instituto; en los Centros de Atención Médica Integral para Pensionados y en las unidades médicas del Instituto.
- b) Los domiciliados en el resto de departamentos de la República, en las respectivas direcciones departamentales, delegaciones o cajas departamentales y en las unidades médicas del Instituto, más cercanas a su residencia.
- c) El pensionado que presente algún caso especial de imposibilidad física, por la que no pueda efectuar el trámite para comprobar su supervivencia y persistencia de derechos, en las sedes y con las personas o funcionarios descritos en este normativo, podrá solicitar al Departamento de Trabajo Social o a las dependencias médico administrativas del Instituto, donde exista trabajador social que le facione el acta de supervivencia y persistencia de derechos en su residencia.

ARTÍCULO 17. SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN. Si el pensionado no acredita su supervivencia y persistencia de derechos en las formas, período y lugares establecidos en este normativo, se suspenderá el pago de la pensión y solamente se reanudará y se pagarán todos los meses dejados de cobrar cuando se cumpla con dicho requisito, aun cuando la comprobación la realice en años posteriores.





Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Gerencia

También será suspendida la pensión, si derivado de las investigaciones realizadas por el Instituto y de la información contenida y proporcionada por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- se establece que los registros sobre los hechos relativos al estado civil o muerte de los pensionados en ambas instituciones es diferente.

El pago de la pensión será restablecido cuando la situación del pensionado sea verificada por medio de documentos originales extendidos por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, o bien, por el personal del Departamento de Trabajo Social del Instituto, según corresponda.

En ningún caso la comprobación de supervivencia y persistencia de derechos que se realice de manera extemporánea puede considerarse constitutivo de prescripción.

ARTÍCULO 18. CONTROL DE BENEFICIARIOS. Los Departamentos de Invalidez, Vejez y Supervivencia y de Prestaciones en Dinero, deberán llevar control de los casos de beneficiarios que no cumplan con la obligación de comprobar su supervivencia y la persistencia de derechos, de los que cumplan mayoría de edad o los pensionados por Invalidez que no cumplan con asistir a su reevaluación al Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades.

Lo anterior, para efectuar automáticamente la suspensión o rebaja de la pensión.

ARTÍCULO 19. ACCESO AL SISTEMA. Cuando por circunstancias ajenas al Instituto, no se tenga acceso al sistema para efectuar la comprobación de supervivencia por medio de la impresión dactilar, se podrá realizar la comprobación de la supervivencia y persistencia de condiciones del pensionado por medio de acta, la que deberá ser registrada en el sistema, según lo establecido en el Artículo 12 de este normativo.

ARTÍCULO 20. Toda la información y circunstancias declaradas por el pensionado estarán sujetas a investigación por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin perjuicio de las consecuencias legales que amerite. De conformidad con lo establecido en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República "Ley del Registro Nacional de las Personas"; el RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación, desde su nacimiento hasta la muerte, y para el logro de sus objetivos, debe mantener estrecha y permanente coordinación con diferentes entidades e instituciones de derecho público o privado, cuando fuere pertinente; por lo que





Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
Gerencia

derivado de las investigaciones realizadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de la información contenida y proporcionada por el Registro Nacional de las Personas, se establece que los registros sobre los hechos relativos al estado civil o muerte de los pensionados en el régimen de seguridad social en ambas instituciones es diferente, el Instituto, suspenderá los derechos a la pensión hasta que la situación del pensionado sea verificada, por medio de documentos originales extendidos por el RENAP.

ARTÍCULO 21. El personal del Departamento de Trabajo Social designado como responsable para la comprobación de supervivencia de los pensionados, mediante la impresión dactilar; así como, suscripción y recepción del acta de supervivencia, que incumpla con el presente normativo, será sancionado de conformidad con el "Reglamento General para la Administración del Recurso Humano al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social"; en caso, que exista irregularidad o falsedad en la comprobación de supervivencia y persistencia de las condiciones que dan derecho a seguir percibiendo la pensión, se deberá proceder conforme al Manual de Normas y Procedimientos para presentar denuncias y medios de prueba por delitos de acción pública cometidos en contra del Instituto.

ARTÍCULO 22. El Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, deberá trasladar al Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia, el informe de la evaluación efectuada al pensionado, en un plazo máximo de 08 días contados a partir de la fecha de la evaluación.

ARTÍCULO 23. Las comprobaciones de supervivencia y persistencia de derechos, realizadas a través de cualquiera de los medios autorizados, no formarán parte del expediente del asegurado.

ARTÍCULO 24. TRANSITORIO UNO. Los pensionados por el riesgo de supervivencia que durante el último año hayan comprobado su supervivencia y persistencia de derechos, previo a la vigencia del presente normativo, deberán volver a comprobarla en el nuevo plazo establecido.

ARTÍCULO 25. TRANSITORIO DOS. Los pensionados deberán presentarse al Registro de Pensionados del Instituto, para actualizar sus datos dentro de un plazo no mayor a un año calendario, contado a partir de la fecha de entrar en vigencia el presente normativo.





Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
Gerencia

ARTÍCULO 26. El Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas deberá divulgar el presente normativo, para que los pensionados acrediten su supervivencia y la persistencia de las demás condiciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 27. El cumplimiento, aplicación y revisión del presente acuerdo, corresponde a los Departamentos de Trabajo Social, Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Prestaciones en Dinero y en última instancia a la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias. La interpretación del presente acuerdo y de los casos dudosos o no previstos en el mismo, corresponde al Subgerente de Prestaciones Pecuniarias, quien deberá emitir las disposiciones o instrucciones correspondientes para el efecto.

ARTÍCULO 28. Se deroga en su totalidad el Acuerdo 41/2012, del Gerente y cualquier otra disposición que contravenga el presente normativo.

ARTÍCULO 29. El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su emisión.

Dado en la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Ciudad de Guatemala, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.


DR. ARTURO ERNESTO GARCÍA AQUINO
GERENTE EN FUNCIONES

